

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS139/11
WT/DS142/11
23 de agosto de 2000
(00-3373)

Original: inglés

CANADÁ - DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN A LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

*Designación del árbitro en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21
del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por
los que se rige la solución de diferencias*

La siguiente comunicación, de fecha 23 de agosto de 2000, dirigida por la Misión Permanente del Canadá, la Delegación Permanente de la Comisión Europea y la Misión Permanente del Japón al Director General, se distribuye de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.

Hacemos referencia a la comunicación del Japón y las Comunidades Europeas de fecha 4 de agosto de 2000 en la que se solicita un arbitraje vinculante en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el ESD) con objeto de determinar el plazo prudencial para que el Canadá cumpla las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el OSD) en el asunto *Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil* (WT/DS139; WT/DS142; AB-2000-2), adoptadas el 19 de junio de 2000.

Las partes en la diferencia, el Canadá, el Japón y las Comunidades Europeas, se han puesto de acuerdo para designar un árbitro de conformidad con la nota 12 al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD: el Sr. Julio Lacarte-Muró. Le pedimos que transmita oficialmente al Sr. Lacarte-Muró nuestro acuerdo de que actúe como árbitro en este asunto. También valoraríamos que ayudara al Sr. Lacarte-Muró en sus funciones como árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD el personal de la secretaría del Órgano de Apelación.

Las partes toman nota de que en caso de que el plazo prudencial para la aplicación se determine mediante arbitraje vinculante, el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD exige que este proceso se complete dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Dado que los informes sobre esta diferencia fueron adoptados el 19 de junio de 2000, ese plazo de 90 días expirará el 17 de septiembre de 2000. Las partes en esta diferencia hemos convenido en prorrogar el plazo para este arbitraje vinculante hasta el 6 de octubre de 2000. Hemos convenido asimismo en que el laudo arbitral, pronunciado no más tarde del 6 de octubre de 2000, se considerará laudo del árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que el Canadá aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.
